

Mandato de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

REFERENCIA: AL
PRY 2/2016:

28 de noviembre de 2016

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con la resolución 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el **desplazamiento forzoso de la comunidad Avá Guaraní de Sauce, en los distritos de San Alberto y Hernandarias, departamento del Alto Paraná, el día 30 de septiembre de 2016, y a la cancelación de la resolución 120/2013 del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) por medio de la resolución 48/2016 del mismo organismo.**

Según la información recibida:

La comunidad Avá Guaraní de Sauce se encontraba asentada en las fincas número 1.381 del distrito de San Alberto y 8.771 del distrito de Hernandarias, Alto Paraná, sobre una extensión total de 1,047 hectáreas, que forma parte del territorio reclamado por los Avá Guaraní como reparación por el desplazamiento sufrido a causa de la construcción de la represa hidroeléctrica de Itaipú en los años 70. El subgrupo paraense de los Avá Guaraní, al que pertenece la comunidad, habitaba originariamente en las orillas del río Paraná hasta su desplazamiento forzoso por la construcción de la mencionada represa.

La comunidad de Sauce habría sufrido un constante hostigamiento por parte del señor [REDACTED], que se declara propietario de las tierras, y sus empleados. El señor [REDACTED] habría presentado a los tribunales una solicitud de orden de desalojo contra los miembros de la comunidad. El 10 de agosto de 2016, el Juzgado de primera instancia interino e itinerante en lo civil y comercial, laboral, de la niñez y la adolescencia, de la circunscripción judicial del Alto Paraná emitió una orden de desalojo (SD n° 107, [REDACTED] s/ interdicto de retener la posesión). Se alega que el proceso judicial que concluyó con la emisión de dicha orden de desalojo no contó con las garantías de debido proceso, y la comunidad habría presentado una apelación para la anulación de la orden.

A pesar de estar pendiente la resolución de la apelación, el 30 de septiembre la orden de desalojo fue ejecutada con la participación de fiscales, 12 patrulleras de la Policía Nacional, agentes del Grupo Especial de Operaciones de la Policial Nacional GEO, policía montada y responsables del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI). Se alega que hubo un despliegue de fuerza desproporcionada para el citado operativo, así como la quema de viviendas, de un templo espiritual

y de otras instalaciones de la comunidad indígena. Esto se hizo efectivo sin proporcionar ninguna otra alternativa que pudiera haber evitado el uso de la fuerza y sin ningún diálogo con los miembros de la comunidad. El personal del INDI habría proporcionado apoyo logístico para el desplazamiento de los indígenas de las tierras.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiera señalar mi grave preocupación sobre las alegaciones del desplazamiento forzoso de la comunidad Avá Guaraní de Sauce. Lamento que este no sea un hecho aislado en Paraguay, como señalé en mi informe después de la misión que realicé a su país en 2014.

En este caso, me preocupa especialmente que estos acontecimientos se hayan producido tras la derogación de la resolución 120/2013 del INDI,¹ que reconocía la deuda histórica de Paraguay con el pueblo Avá Guaraní por el desalojo forzoso sufrido a causa de la construcción de la represa de Itaipú y las subsiguientes violaciones de sus derechos humanos fundamentales. Esta y otras resoluciones similares expresaban el compromiso del Gobierno de Paraguay de finalmente reparar a los pueblos indígenas desplazados por las represas de Itaipú y Yacyterá.

Según información recibida, el 1 de febrero de este año, el INDI adoptó la resolución 48/2016² por la que se cancelaba la resolución 120/2013. La nulidad se basa en dos argumentos: la identificación de los afectados y la contradicción de sus contenidos con el marco constitucional y legal del Paraguay.

En relación con la primera cuestión, se señala que los sujetos de la resolución 120/2013, las comunidades Avá Guaraní paraenses, no coinciden con las comunidades desplazadas por la construcción de la represa, a las que el Acuerdo de Cooperación de 1981 entre la ITAIPU Binacional, la Asociación Indigenista de Paraguay (AIP) y la Asociación de Parcialidades Indígenas (API) se refiere como 'Avá Chiripá'. De acuerdo a la información recibida, este término es rechazado por las comunidades, que señalan que las llamadas comunidades 'Avá Chiripá' son las mismas a las que se refiere la resolución 120/2013 con una terminología más adecuada.

En relación con los argumentos legales, se afirma que esta resolución sería contraria a la Constitución del Paraguay, una de las más avanzadas en la región en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y al marco legal paraguayo, aunque no se detallan estas supuestas incoherencias legales. Las referencias legales consideradas en la resolución son la Ley nacional número 389 de 17 de julio de 1973 de creación de la entidad binacional Itaipú y la Ley nacional 752/79, que declaró de utilidad pública y expropió el área total definida para el aprovechamiento hidroeléctrico de Itaipú y sus obras auxiliares. Dichas leyes han sido denunciadas como contrarias a las

¹ Resolución número 120/013 por la cual se reconoce la deuda histórica del Estado Paraguay con las comunidades indígenas Avá Guaraní paraenses, afectadas por la construcción de la hidroeléctrica de Itaipú binacional y la procedencia de los reclamos por daños y perjuicios

² Resolución 48/016 por la cual se revoca la Resolución número 120/013, de fecha 05 de febrero de 2013, cancelándose todos sus efectos jurídicos

disposiciones del Convenio 107 de la OIT, que había sido ratificado por Paraguay en 1968.³ De hecho, el objetivo de la resolución 120/2013 era precisamente corregir las violaciones provocadas por la ignorancia del marco legal vigente en relación con los derechos de los pueblos indígenas en las leyes citadas y posibilitar el derecho humano fundamental a la reparación de las comunidades afectadas.

Las organizaciones indígenas del país han presentado formalmente sus alegaciones, solicitando la nulidad de la resolución 48/2016 sin que, hasta el momento, hayan recibido respuesta alguna del INDI en relación con sus objeciones. Se alega que los pueblos indígenas afectados ni siquiera fueron informados sobre el proceso o contenidos de la decisión, aunque tal medida administrativa exigiría un proceso de consulta de acuerdo con los estándares del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Paraguay en 1993 e incorporado a su marco legal vigente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia relativa de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por lo tanto, la resolución 48/2016 supone, tanto por su proceso de adopción como por sus contenidos, un serio retroceso en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Paraguay tal como se recogen en el Capítulo V de la Constitución paraguaya y en los instrumentos internacionales mencionados.

En este sentido, me gustaría llamar la atención de su Gobierno a la recomendación contenida en mi informe de misión relativa al caso de la represa de Yacyterá, que sería igualmente aplicable en el caso de los pueblos indígenas afectados por la represa de Itaipú:

92. La Relatora Especial recomienda que se establezca un diálogo de todos los interesados, incluidos los pueblos indígenas afectados, en los casos de las comunidades indígenas afectadas por la construcción de la represa de Yacyretá para elaborar un plan de reparación y compensación y una estrategia para su aplicación. La Relatora Especial recuerda el derecho de los pueblos indígenas a ser reparados con la recuperación de las tierras o territorios poseídos o utilizados que hayan perdido sin su consentimiento y, si esto no fuera posible, con tierras, territorios y recursos de similar calidad, extensión y estatuto jurídico a los que hayan poseído u ocupado.⁴

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

En vista de la información recibida y en cumplimiento de lo estipulado en mi mandato, me gustaría solicitar al Gobierno de Su Excelencia que me proporcionara información adicional en relación con las siguientes cuestiones:

1. Son correctos los hechos alegados en relación con el desplazamiento forzoso de la comunidad Avá Guaraní de Sauce?

³ Ratificado por la Ley 63/68 y vigente hasta 1993.

⁴ A/HRC/30/41 Add.1.

2. Por favor, sírvase proporcionar información de las medidas adoptadas para garantizar un debido proceso ante los tribunales de la comunidad de Sauce, de acuerdo con la Constitución paraguaya, el derecho internacional aplicable y las 100 Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de grupos vulnerables, que el Gobierno de Paraguay está implementando.

3. Sírvase proporcionar información sobre la situación en que se encuentra la apelación presentada por la comunidad en relación con la orden de desalojo.

4. Por favor indicar si se ha utilizado el Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en el marco de los hechos alegados con la comunidad Ava Guaraní.

5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para compensar a la comunidad por los daños sufridos durante el desalojo.

En septiembre de 2015 presenté ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el informe de mi misión al Paraguay. En esa ocasión, la Cancillería paraguaya señaló que el Gobierno de Su Excelencia se habría comprometido a concretar grupos de trabajo para iniciar un proceso de diálogo en relación a los impactos y víctimas de traslado forzoso por las construcciones de las represas hidroeléctricas. Como señalé en mi informe, este es un asunto prioritario para resolver la precaria situación en la que aún se encuentran numerosas comunidades indígenas del país, que no han recibido la adecuada reparación por las violaciones de derechos humanos sufridas.

En este sentido, agradecería recibir información adicional sobre las siguientes cuestiones:

6. Por favor, sírvase proporcionar información sobre cualquier medida que haya sido adoptada para la reparación de las comunidades Avá Guaraní por los graves impactos sufridos como consecuencia de la construcción de la represa de Itaipú (ver acuerdos con Itaipú Binacional).

7. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre las bases legales que justificarían la adopción de la resolución del INDI 48/2016, particularmente en el marco de la Constitución vigente, el tratado 169 de la OIT, la Declaración de la ONU y los compromisos formales voluntariamente adoptados por Paraguay en el marco del Consejo de Derechos Humanos.

Me gustaría solicitar a Su Excelencia que traslade a su Gobierno mi disposición para mantener un diálogo en profundidad sobre esta cuestión, además de otros temas que afectan a los derechos humanos de los pueblos indígenas en Paraguay y que pude observar en el curso de mi visita, con el objetivo de avanzar constructivamente en la aplicación de mis recomendaciones.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la comunidad Avá Guaraní de Sauce e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Victoria Lucia Tauli-Corpuz
Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Paraguay en 1992, que estipula en artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para la determinación de sus derechos de carácter civil. Asimismo, el artículo 12 (1) del Pacto garantiza el derecho a circular libremente y a escoger libremente el lugar de residencia. Esta disposición incluye la protección contra todas las formas de desplazamiento interno forzado⁵. Las personas cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, según se indica en el artículo 2 (3).

En relación con los desalojos forzosos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que los Estados debían abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplicara la ley a sus agentes o a terceros que efectuasen desalojos forzosos⁶. En los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se pone de relieve que los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella (principio 9).

Debido a la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra y el impacto profundo que tiene el desplazamiento forzoso en su supervivencia, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han manifestado su preocupación por el desplazamiento forzoso de los pueblos indígenas y han instado a los Estados a que les proporcionen reparación, haciendo hincapié en la obligación de que se les devuelvan sus tierras originales.⁷

Asimismo, me permito llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Paraguay en 1993, en particular a los artículos 6, 12, 14, 16 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe con los pueblos indígenas, su derecho a iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de sus derechos y el reconocimiento de su derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

⁵ Comité de Derechos Humanos, comentario general núm. 27, párr. 7.

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 7, párr.

8.

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 23

Artículo 16 del Convenio número 169 afirma que los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales. Cuando el retorno no sea posible, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento. Además, artículo 18 estipula que la ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con un voto afirmativo de Paraguay. En particular quisiera referirme al artículo 10 que estipula que los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios si no han dado previamente su consentimiento libre e informado y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.